

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-071/2019

**ACTOR: GILBERTO ESQUIVEL
ESCOBEDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER**

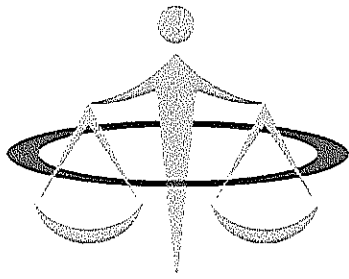
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia por la cual se **desecha** la demanda presentada por Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho en contra de: "La no renovación del Comité Directivo Estatal como lo marcan los estatutos del Partido Acción Nacional y por ende la no celebración en tiempo y forma de la renovación de la diligencia estatal del Partido Acción Nacional en Durango", en razón de que en el presente caso se presentó de forma extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

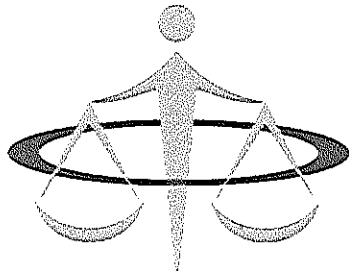
	Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

1. ANTECEDENTES

- 1. Renovación de dirigencia partidaria.** El once de noviembre de dos mil dieciocho el PAN renovó su dirigencia nacional, y sus dirigencias estatales a nivel nacional, excepto la dirigencia de Durango.
- 2. Interposición del juicio ciudadano.** En contra de ese suceso, el dieciocho de abril¹, Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Municipal, quien a su vez remitió el mismo, mediante oficio número CME/LERDO/216/2019 en misma fecha al Consejo General, por ser este la autoridad responsable.
- 3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, dando cuenta de que, dentro del plazo establecido, no compareció tercero interesado.
- 4. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de abril se recibió en este Tribunal el expediente del juicio referido y en fecha veintidós siguiente, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.
- 5. Radicación.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral que nos ocupa, reservándose la admisión del mismo.
- 6. Proyecto de sentencia.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹ A partir de la fecha en mención, todas corresponden a dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver este juicio, porque el actor controvierte la no renovación del Comité Directivo Estatal como lo marcan los estatutos del PAN; lo cual resulta esencial para que la competencia corresponda a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 4, párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral I fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios local, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano que alega violaciones a sus derechos políticos.

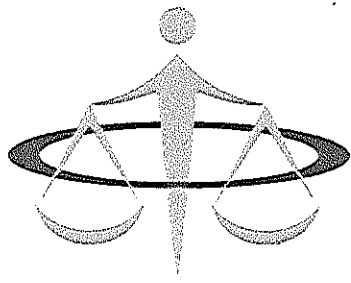
3. IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General, solicita el desechamiento atendiendo al artículo 11, numeral 1 fracciones II, III y V de la Ley de Medios local, ya que no afecta el interés jurídico del acto, carecer de legitimación, además de que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.

Independientemente de las causales hechas valer por la responsable en concepto de esta Sala Colegiada, en el caso en estudio, se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1; 9 y 20 de la Ley de Medios local, la causal de improcedencia consiste en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior en razón de que el artículo 9 de la citada Ley prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios Local.

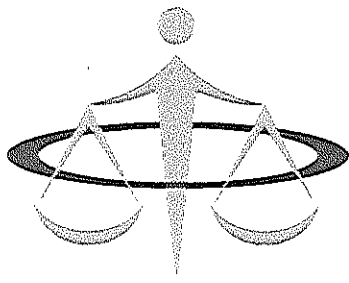
Ello porque lo que el actor impugna y le causa agravio, es la no renovación del Comité Directivo Estatal del PAN como lo marcan los estatutos y por ende la no celebración en tiempo y forma de la renovación de la dirigencia estatal.

El actor señala que tuvo conocimiento el día dieciséis de abril sin mencionar el año, empero es un hecho notorio que para el día diez de abril del presente año, presentó ante los Consejos Municipal y General, sendas demandas en contra de la falta de representación jurídica de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN, por no celebrar la renovación estatutaria en el segundo semestre de dos mil dieciocho, ante el Consejo Municipal y General respectivamente.

Demanda de la que conoce este Tribunal, y que conforma los juicios ciudadanos TE-JDC-056/2019 y acumulado, por lo que los datos e información contenidos en el asunto referido pueden ser invocados como hechos notorios.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en seguida se mencionan. **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”²** y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES**

² Gaceta. Novena Época. Tomo IV, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220. 2ª/J. 27/97.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”³.

Salto de instancia (*per saltum*).

De la lectura del escrito inicial del impetrante, se advierte que solicita de manera expresa, que este Tribunal conozca del medio de impugnación en salto de instancia.

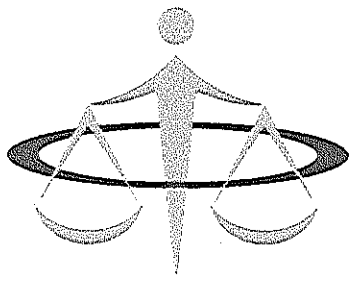
De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2017, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”⁴. Para que opere el *per saltum* es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria, como sucede en el caso según se pasa a comprobar.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anterior, para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia es indispensable que verifique previamente los requisitos de procedencia del juicio en términos de la legislación aplicable en la instancia.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie no se cuenta con un recurso ordinario estatutario para refutar la representación de las dirigencias partidarias del PAN, habida cuenta que solamente está previsto

³ Semanario Judicial de la Federación, tesis XIX.Io.P:T:J/4. Tomo XXXII, agosto 2010, pag. 2023.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

en los estatutos del PAN, en el Capítulo Único, "Disposiciones Generales", del Título Octavo, "Impugnaciones Contra Determinaciones de Órganos del Partido" el Juicio de Inconformidad que procede respecto a controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos de dirección, lo que no es el caso al no estarse en este momento inmersos en un proceso de renovación de órganos de dirección del PAN.

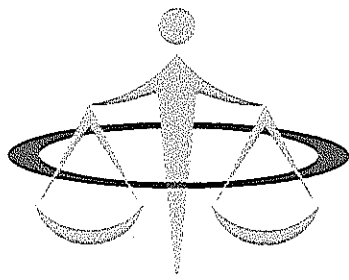
Ahora bien, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del promovente, consistente en que cualquier acto o nombramiento realizado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN o por parte de las secretarías del propio Comité estarían viciadas de origen ante la falta de personalidad jurídica del propio presidente, toda vez que afirma su periodo concluyó el segundo semestre de dos mil dieciocho, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tomarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

Tanto más, cuanto que se reitera en los Estatutos del PAN, no existe previsto un medio de impugnación contra la falta de personalidad jurídica que aduce, pues en el capítulo Único, del Título Octavo de dichos estatutos, relativo a "Impugnaciones Contra Determinaciones de Órganos del Partido", como se dijo no se prevé el supuesto.

Es decir sin que se requiera en cuanto a este tema proceder *Per Saltum* como lo pide el demandante, pues se reitera no existe recurso intrapartidario para discutir esta cuestión previamente a acudir a la vía jurisdiccional.

Luego entonces entrando en el tema este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano este juicio ciudadano dada la presentación extemporánea de la demanda.

Es así porque el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios local, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en esa normativa.

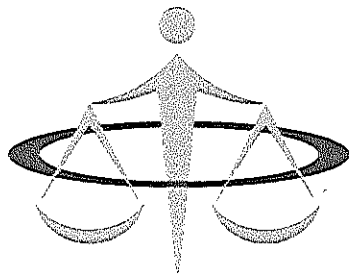
Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa aun cuando del escrito de demanda del impetrante, se aprecia que dice tuvo conocimiento de lo que se inconforma el dieciséis de abril, lo cierto es que ya desde el día diez del mismo mes había presentado demanda diversa en la que controvierte la misma cuestión relativa a la no renovación de las directivas de los órganos directivos a nivel estatal del mismo partido político, es decir que para esa fecha ya tenía conocimiento de la falta de renovación que impugna,

Luego es evidente que el medio de impugnación, en lo tocante a la no renovación de las dirigencias partidarias del PAN en Durango, se promovió por el actor de manera extemporánea, pues existen los elementos para determinar con exactitud cuando tuvo conocimiento de la falta de renovación a que alude, pues es un hecho notorio que se puede invocar por esta sala colegiada el dato que consta en el diverso juicio ciudadano TE-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

JDC-056/2019 y acumulado antes referido, en cuanto a que sabía para el día diez de abril cuando menos, que no se había renovado la dirigencia que refiere.

Esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el respectivo medio de impugnación lo fue a partir de dicho día diez, en el extremo de que el mismo día que presento su demanda fuera en el que se enteró.

De esta manera, el actor estaba obligado jurídicamente a impugnar, dentro del plazo ya referido de cuatro días, por lo que al no haberlo hecho así, toda vez que presento la demanda materia de esta resolución hasta el día dieciocho de abril, es decir después de los cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios local, pues para el computo de dicho plazo deben considerarse todos los días como hábiles en atención a que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado, de conformidad con el numeral 8, párrafo 1, de la misma, de ahí que sea evidente la extemporaneidad del medio de impugnación, pues el plazo correcto transcurrió del día diez al catorce de abril.

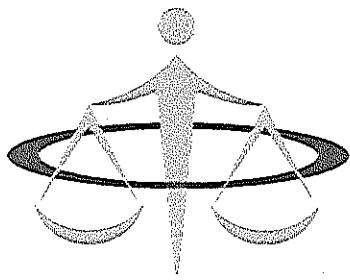
En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia previsto por el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, por lo que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-071/2019

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS